

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2016-00129-01

Riosucio Caldas, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se allega escrito de la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía adelantado por el señor **Luis Gonzaga de Jesús Henao Ossa** contra **Aldemar Salinas Ibague y Diana Cecilia Flórez Valencia**, solicitando fijar fecha para remate.

En atención a ello, y a la aprobación de la liquidación del crédito y en firme el avalúo presentado por la parte ejecutanda, debe entonces fijarse fecha para el solicitado remate.

Así las cosas, se advierte que las audiencias se vienen adelantado de manera virtual a través de la plataforma TEAM OFFICE 365 conforme a las directrices emitidas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en tanto, para la diligencia se señala la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, en la que se subastará el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro de este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 115-6624, la que se reitera, se llevará a cabo a través de los medios tecnológicos a disposición de esta judicatura, link que se compartirá a los interesados en forma oportuna para la subasta y se publicará en la página de la rama judicial junto con el cartel.

Conforme lo dispone el art. 451 del C.G.P, será propuesta admisible la que cubra la base de licitación, esto es la suma de \$482.960.800, que es el equivalente del 70% del avalúo dado al bien (689.944.000) y el postor hábil quien previamente consigne el porcentaje legal del mismo o sea el 40% (\$275.977.600).

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el diario La Patria de Manizales. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, el cual deberá indicar: i) la fecha y hora en que se abrirá la licitación; ii) los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, las matrículas de su registro y la dirección o el lugar de ubicación; iii) los avalúos correspondientes a los bienes y la base de la licitación; iv) el número de radicación del expediente y el

juzgado que hará el remate; v) el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate; y vi) el porcentaje que deba consignarse para hacer postura. -art. 450 del C.G.P.- vii) Se deberá indicar que el remate será virtual, informando el link de la diligencia.

Una copia informal de la página del periódico deberá ser allegada antes de la apertura de la licitación, así como un certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para esta diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 ídem.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del funcionario designado para ello por este despacho, quien en la fecha señalada estará desde las **ocho de la mañana (8:00 a.m)** en la sede del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, quienes presenten la oferta se les compartirá el link mediante correo electrónico. En cumplimiento a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020.

En la licitación se dará cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 452 ídem y a la Ley 1743 de 2014, que modifica el artículo 70 de la Ley 11 de 1987.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Divisorio
Demandante: Ana Gloria Cano y otros
Demandado: Luis Gonzaga Cano Trejos y otros

Código de verificación:

**00204dd7b038d98c32cf8f0f50387ca2af99ef95eec8bbf43639c
98b922b321d**

Documento firmado electrónicamente en 15-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 15 de enero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el día 15 de diciembre del año 2020 venció el término de traslado *-5 días-* de las excepciones de mérito propuestas por los demandados. En tiempo oportuno la parte actora presente escrito descorriendo el traslado.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00045-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de enero dos mil
veintiuno (2021)**

Continuando con el trámite del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por **Luz Linda Londoño Quiñonez, Inirida Yudith Londoño Quiñonez, Francisca Eustacia Londoño Quiñones, María Leonor Londoño Quiñonez, Jorge Luis Londoño Quiñones y Jesús Leonel Londoño Quiñonez** contra **La Previsora S.A Compañía de Seguros, Victoria Cargo Transportes S.A.S y Uriel Castaño Sánchez**, se cita a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, fecha más cercana disponible en la sala de audiencias de este juzgado.

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se practicarán las pruebas y se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ídem, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del

artículo 372 ídem; ii) la inasistencia de alguna de las partes acarrea las consecuencias previstas en el numeral 3° del artículo 372 ídem; y iii) las partes deberán concurrir de **forma personal a la sala de audiencias del juzgado, en atención a la complejidad del asunto y la práctica de las pruebas**, además, rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad con la norma que se cita.

PRUEBAS: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se enlistan a continuación:

1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: Ténganse como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.

1.2. DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

1.3. TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de la señora **Leny del Carmen Macea Díaz, Edilma Estella Suárez Flórez, Manuel Antonio de los Ríos Parra, José Fernando Marín Arias** Médico forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, **Johan Jair Tarazona Gutiérrez** patrullero adscrito a la entidad Sentra-Decal, los cuales se recibirán a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

1.4. OFICIO: el despacho se **abstiene** de decretar la prueba solicitada en el acápite de "**OFICIOS**" del escrito de demanda y que tiene que ver con oficiar a la Fiscalía 1 Seccional de Riosucio, Caldas, toda vez que la misma debió ser aportada con este escrito *-num. 6 del art. 82 del C.G.P.-*, cuyo recaudo pudo haberse efectuado por el solicitante directamente o través de derecho de petición a la entidad que ahora pretende se oficie por parte del despacho *-inc. 2° del art. 173 ídem-*.

1.5. Respecto de **OFICIAR** a la empresa VICTORIA CARGO TRANSPORTES S.A.S, se ordena la misma, en atención a que como anexo de demanda se presentó el derecho de petición remitido a dicha empresa, sin embargo, la misma se ceñirá a lo pedido en dicho escrito, y que tiene que ver con expedir copia del contrato de afiliación del vehículo de placas VOJ647 a su empresa Victoria Cargo Transportes S.A.S, para lo propio se otorgará un término de cinco (5) días. Por secretaría procédase de conformidad.

1.6. INSPECCIÓN JUDICIAL: El despacho se **abstiene** de decretar la inspección judicial solicitada en el acápite de "**INSPECCIÓN JUDICIAL AL LUGAR DE LOS HECHOS**", toda vez que el solicitante no demostró las razones por las cuales le fue imposible verificar los hechos objeto de la prueba por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, tal como lo ordena el artículo 236 del C.G.P.

2. PEDIDAS POR EL CODEMANDADO LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y LLAMADA EN GARANTÍA:

2.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con la contestación de la demanda y con la contestación de los llamados en garantía.

2.2. DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver los demandantes, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

2.3 TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de **Luis Fernando Cárdenas Hurtado**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

2.4. DICTAMEN PERICIAL: Decrétese dictamen pericial que deberá allegar la codemandada y llamada en garantía la Previsora S.A compañía de seguros. en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de este proveído *–artículo 227 del C.G.P.–.*

2.5. CONTRADICCIÓN DEL INFORME DEL ACCIDENTE: Con el fin de que el codemandado haga uso del derecho de contradicción del informe del accidente, aportado por la parte demandante, se **Decreta** el testimonio del señor **Johan Jair Tarazona Gutiérrez** patrullero adscrito a la entidad Sentra-Decal, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

2.6. PRUEBA TRASLADADA: el despacho se **abstiene** de decretar la prueba solicitada en el acápite de **"PRUEBAS" -"f) PRUEBA TRASLADADA"-** del escrito de contestación del llamamiento en garantía, toda vez que las mismas ya fueron aportadas por la parte en la contestación.

2.7. OFICIOS: El juzgado se **abstiene** de decretar la prueba solicitada en el acápite de **"OFICIOS"**, tendiente que se oficie al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE MANIZALES a efectos de remitir copia de la historia clínica del fallecido, toda vez, que, estos ya fueron aportados con la contestación allegada por esta parte en el llamamiento en garantía.

3. PEDIDAS POR LA CODEMANDADA VICTORIA CARGO TRANSPORTES S.A.S Y LLAMANTE EN GARANTIA:

3.1. DOCUMENTAL: Ténganse como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con la contestación de la demanda.

3.2. DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes y el demandado Uriel Castaño Sánchez, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

3.3 TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de **Laura Montaña Vieira, Eliana Bastidas Achicanoy, María Cristina Florián Pérez, Andrés Alberto Yepes Zuleta, y Jhojan Jair Tarazona Gutiérrez** los cuales se recibirán a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

3.4. OFICIOS: El juzgado se **abstiene** de decretar la prueba solicitada en el acápite de "**DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO**", tendiente que se oficie a la Previsora S.A Compañía de Seguros, para que alleguen copia de la póliza número 3010177, toda vez, que la misma fue aportada por la aseguradora la previsora S.A Compañía de Seguros con la contestación de demanda. También se abstiene de decretar la prueba consiste en oficiar al centro de investigación y formación en tránsito y transportes S.A.S, pues la misma no establece su finalidad, conducencia, ni pertinencia, además se le concedió como dictamen pericial.

3.5. INSPECCIÓN JUDICIAL: El despacho se **abstiene** de decretar la inspección solicitada en el acápite de "**INSPECCIÓN JUDICIAL AL LUGAR DE LOS HECHOS**", toda vez que el solicitante no demostró las razones por las cuales le fue imposible verificar los hechos objeto de la prueba por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, tal como lo ordena el artículo 236 del C.G.P.

3.6. PRUEBA TRASLADADA: el despacho se **abstiene** de decretar la prueba solicitada en el acápite de "**VI) PRUEBA TRASLADADA**"- del escrito de contestación de la demanda, toda vez que las misma debió ser aportada con ese escrito *-num. 4 del art. 96 del C.G.P.-*, cuyo recaudo pudo haberse efectuado por el solicitante directamente o través de derecho de petición *-inc. 2º del art. 173 ídem-*. Sin embargo, como algunas de las pruebas ahora solicitadas fueron aportadas por el llamado en garantía, esta judicatura la tendrá en cuenta para apreciarla en conjunto con los demás medios de prueba.

3.7. DICTAMEN PERICIAL: **Decrétese** dictamen pericial que deberá allegar el codemandado empresa Victoria Cargo Transportes S.A.S. como fuera solicitado en el numeral 1 del acápite "*Dictamen pericial*" en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de este proveído *-artículo 227 del C.G.P.-*.

4. PEDIDAS POR EL CODEMANDADO URIEL CASTAÑO SÁNCHEZ Y LLAMANTE EN GARANTÍA:

4.1. DOCUMENTAL: Ténganse como prueba documental para apreciarlas en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con la contestación de la demanda.

4.2. CONTRADICCIÓN DEL INFORME DEL ACCIDENTE: Con el fin de que el codemandado haga uso del derecho de contradicción del informe del accidente de tránsito aportado por la parte demandante, se **Decreta** el testimonio del señor **Johan Jair Tarazona Gutiérrez** patrullero adscrito a la entidad Sentra-Decal, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

4.3. RATIFICACIÓN: El despacho se **abstiene** de decretar la ratificación solicitada en el acápite "**RATIFICACION**" toda vez que la ratificación, no se predica de documentos, si no de declaraciones de testigos, tal como lo dispone el artículo 222 del C.G.P., y las pruebas a que hace referencia la parte demandada, corresponden a informes presentados por personas adscritas a entidades públicas, mas no, a declaraciones rendidas de forma anticipada.

4.4. CONTRADICCIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA: Con el fin de que el codemandado haga uso del derecho de contradicción de los informes del accidente de tránsito y del informe pericial de necropsia aportado por la parte demandante, se **Decreta** el testimonio de los señores **Johan Jair Tarazona Gutiérrez** patrullero adscrito a la entidad Sentra-Decal, y el Dr. **José Fernando Marín Arias** Médico forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses. Los cuales se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

4.3. TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de **Luis Alberto Rodas Álvarez** el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

4.4. OFICIOS: El juzgado se **abstiene** de decretar la prueba solicitada en el acápite de "**OFICIOS**", tendiente a que se oficie a las instituciones prestadoras del servicio de salud, hospital San Lorenzo de Supia y hospital Santa Sofía de Manizales, toda vez, que,

estos documentos fueron aportado por el codemandado y llamado en garantía la Previsora S.A, mismos que serán valorados en su momento. También se abstiene de solicitar copia auténtica del contrato de transacción a la Previsora S.A, dado que la misma fue aportada con la contestación del llamado en garantía.

4.5. DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante, **Francisca Eustacia Londoño Quiñones y el demandado **Uriel Castaño Sánchez**, los cuales se recibirán a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).****

4.6. DICTAMEN PERICIAL: Decrétese dictamen pericial que deberá allegar el codemandado Uriel Castaño Sánchez, en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de este proveído *-artículo 227 del C.G.P.-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ce004e1b1925ff11f94fa7d8c17f299bace56856139ce94e3da
c57ad40f24fc**

Documento firmado electrónicamente en 15-01-2021

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Luz Linda Londoño Quiñones y otros
Demandados: La Previsora S.A Compañía de Seguros y otros
Interlocutorio

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de enero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte pasiva no interpuso excepciones de mérito.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00110-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de enero de dos
mil veintiuno (2021)**

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionada, al Personero de Supía (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor Sebastián Colorado contra la Notaria Única de Supía, Caldas, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **lunes veintidós (22) de febrero de 2021, a partir de las nueve de la mañana (02:00) a.m.**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada mediante resolución Nro 385 del 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, es imposible llevar a cabo la audiencia en forma presencial.

Atendiendo las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias"*.

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las conexiones a fin de realizar la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Acción popular
Demandante: Sebastián Colorado
Demandado: Notaria Única de Supia, Caldas

Código de verificación:

**8566e7f3b35397dcb6283d93e17b918f1aced60eda4c9b1e3e8
9b341d514dd62**

Documento firmado electrónicamente en 15-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 15 de enero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término de *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar la demanda. La parte actora en tiempo oportuno aproximó escrito. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 15, 16, 18 de diciembre de 2020, 12 y 13 de enero de 2021.

Días inhábiles: 17, 19 y 31 de diciembre de 2020 y 01 al 11 de enero de 2021.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00123-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de enero dos
mil veintiuno (2021)**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida **William Antonio Henao Ramírez** contra **Myrian Elena Valdez de Trejos** en calidad de representante legal **de la Corporación Carnaval del Municipio de Riosucio (Caldas)**.

Si bien es cierto, la parte demandante en tiempo oportuno presentó escrito anexando los documentos requeridos para subsanar los defectos mencionados en proveído del 11 de diciembre de 2020, debería entonces esta Judicatura proceder a su admisión, sin embargo, olvido la parte activa, que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, simultáneamente debía remitir escrito de subsanación a la parte demandada por medio de correo electrónico, situación está, que impide que se adelante el trámite correspondiente.

Así las cosas, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable en este caso por integración normativa.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida **William Antonio Henao Ramírez** contra **Myrian Elena Valdez de Trejos** en calidad de representante legal **de la Corporación Carnaval del Municipio de Riosucio (Caldas)**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, en atención a que la misma fue radicada de manera digital.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b74d55b29515b6160dd3d8b1449c0af10f3f3c1c100be7c
24e1678459c0d0c0**

Documento firmado electrónicamente en 15-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**